



9709-2787

RV: rad. 2013-00947

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 15:04

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

reposicion y o apelacion juzgado 9 ejecucion.docx;

De: monica pardo <monicapardoabogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 1:53 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad. 2013-00947

Señor.

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NUMERAL 4 ART 133 CGP.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA.

DEMANDADO: WILFREDO PARDOHERRERA

RADICADO: 2013 0947

MONICA MARCELA PARDO VASQUEZ. Abogado en ejercicio, TP. 220210 C.S.J. actuando como apoderado del Señor WILFREDO PARDO HERRERA, persona mayor de edad, incidentalita en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, aclarando que el proceso es de unica instancia, pero para los incidentes de nulidad el cgp.320 numeral 5 Manifiesta que los incidentes de nulidad tienen derecho a apelación

Procedo a argumentar este recurso

1. El código general del proceso en su art 6 y 13 habla de la obligatoriedad de que el despacho enderece el proceso a si sea de oficio y cumpla con lo que la ley a preceptuada, observamos que hn trancurrido mas de 8 años desde que se inicio este proceso, observamos que al no decretarse el incidente de indebida notificación mi poderdante no ha podido acceder a reclamar todos los vicios enunciados en mi escrito de nuidad, que son muy claros y diáfanos, no podemos decir que porque se actuo para conseguir que lo notificaran y no lo concedio el juez, mi poderdante halla actuado, para aplicar el art 135 del cgp, lo que se advierte aquí es que hay que utilizar el art 132 , control de legalidad, que nunca se hizo ni se a hecho, perjudicando de una forma ostensible a mi poderdante, cabe aclarar que a mi poderdante le fue embargado la totalidad del dinero que dice la sentencia y observamos, que

la parte demandante a sido negligente, para ejecutar este proceso, no puede el estado permitir que defectos tan protuberantes, como los que hablo en mi escrito, pasen por alto, repito mi ppoderante desde hace mas de 5 años no actua y lo única actuación fue para pedir el debido proceso y lo notificaran , para poderse defender, no ha actuado para mencionar todos estos vicios que tiene el proceso, por esto solicito al señor juez reponer y en su defecto al superior olicito, con animo de que se lleve un debido proceso se abra este incidente a pruebas, que solicite, donde podremos observar los errores protuberantes, para haber dado tramite a esta demanda. Como por ejemplo, indebida notificación, nunca nadie contesto por el suscrito la demanda, no hubo curado ad litem, no dejaron controvertir loe errores protuberantes, que debio advertir el juez que inicio este proceso, de todo esto doy claridad en mi escrito de nulidad, que fue rechazado de plano.

Transcribo lo decidido en sentencia

CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD/ ARTICULO 132 DEL CGP “ (...) la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.” TITULO EJECUTIVO/ ARTICULO 100 DEL CPT/ ARTICULO 422 DEL CGP/ “exigen de la aportación de los documentos que cumplan los requisitos formales como sustanciales previstos por el legislador, siendo los primeros que se trate de documento o documentos auténticos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (los de fondo o sustanciales), referidos a que en los documentos invocados como base de recaudo aparezca a cargo del demandado y a favor de la demandante una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”

2. Referente a la prescripcion solicitado, aclaro que se trata de una sentencia de diciembre 2014 ya van casi 7 años, la decisión no reablizo consideración con la herramienta procesal que otorga el ordenamiento hoy la regla 2536 del código civil, modificada por el art 8 de la ley 791 de 2002

Que dice”la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10, la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en

ordinaria durara solamente 5 años”, “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente por el termino respectivo”,

Es decir en diciembre del 2014 se interrumpe la prescripción con la sentencia dada y empezó a correr por otros 5 años y es lo que estoy pidiendo con esta prescripción, que se cuente 5 años desde el día que quedo en firme la sentencia.

Una demora en la decisión de una sentencia u otra providencia análoga, ni esta circunstancia, habiéndose notificado a tiempo al deudor emergiendo la interrupción de la prescripción, deben erigirse en puntos de partida para iniciar nuevo computo del plazo para proponerla, que es lo que estoy solicitando, que se contabilice la prescripción de este ejecutivo desde el día que quedo en firme la sentencia, por haber pasado o transcurrido mas de 5 años.

Bueno traer a colación la sentencia de tutela de la corte constitucional del 2011, T-581 del 201 que procede a ser cosa juzgada constitucional, según esta sentencia enunero porque debe darse la prescripción de la acción de cobro de la sentencia del 2014 que están cobrando y no han podido hacerlo por negligencia de los demandantes.

1. En el año 2014 quedo en firme la sentencia del cobro de lo supuesto debido por mi poderdante, lo ratifica el abogado de la parte demandante en su escrito de esta fecha
2. Al día de hoy han pasado mas de 7 años para que el cobro se halla hecho efectivo , superando con esto los 5 años que habla nuestro código civil.
3. En la sentencia de tutela T-581 del 2011, en su parte final el magistrado ponente manifiesta, que luego de estar en firme la sentencia, el tiempo de prescripción empieza a correr otros 5 años. Para el caso que nos ocupa estamos dentro de esta orbita para lo cual el despacho debe proceder a dar la prescripción de la acción ejecutiva por el inexorable e imperdonable paso del tiempo.

“”**PRESCRIPCION EXTINTIVA**-Principios en que se sustenta

La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

4. En esta misma sentencia manifiesta el magistrado ponente que no se puede beneficiar al demandante que deje abandonado el proceso, para hacerle mas dispendioso y casi imposible que el demandado tenga La posibilidad de pagar. Porque el monto de los intereses seria inviabil para cualquier ciudadano normal de nuestro país. Más cuando el contrato de arrendamiento no tiene objetivo real.

(transcrito de una parte de la tutela T-581-2011)....” Adicionalmente, advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*^[29] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que *la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.*

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, *la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la*

necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídica, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.^[30]

Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil^[31] cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, “los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo”, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

No obstante, resalta la Sala el hecho de que el artículo 2513 del Código Civil es contundente en señalar *que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*. Se observa que, en el presente caso, la señora Luz Marina Huertas Aramendiz ha debido solicitar la prescripción de la acción ejecutiva ante el juez ordinario de conocimiento. Ahora bien, se observa que la accionante no tuvo oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva, puesto que, tal como se expresó”.....

La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 7 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una

afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de prescripción del ejecutivo que habla nuestra legislación civil..

****me ratifico en todos los hechos y peticiones esgrimidas en mi petición que estamos debatiendo.****

ANEXOS

Copia de esta solicitud para el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código general del proceso.

Y art 320 numeral 5

Art 2515, 2533, 2536 y ss código civil

Sentencias de tutela enunciadas

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso en ejecución

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la secretaria del Juzgado y en mi email de donde envío este escrito

Del señor Juez.

Atentamente.

Dra. MONICA MARCELA PARDO VASQUEZ

T.P 220210